

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO  
PANEL XII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JOSÉ ORTIZ SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE201701054

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
H PD2000G0205  
H PD2000G0206  
H PD2000G0207  
H HO2000G0007  
H LA2000M0077

Sobre:  
Infr. Art. 171  
del CP  
Robo (2 Casos)  
Infr. Art. 99 CP  
Infr. Art. 4 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio, el señor José Alberto Ortiz Sánchez (parte peticionaria), mediante escrito titulado *Moción de Certiorari o Apelación al Amparo de la Ley 246-2014 Según Enmendada y la Ley 146-2012 Código Penal de Puerto Rico; en Solicitud de los Art. 71 de la Ley Núm. 246-2014, Art. 4 de la Ley Núm. 146-2012, y al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal*, el cual acogemos como recurso de *certiorari*, por ser lo procedente en derecho.

En su escrito, el peticionario nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 26 de abril de 2017, notificada y archivada en autos el 28 de abril de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo*

declaró No Ha Lugar, la *Moción de Modificación de Sentencia al Amparo de las Reglas 185 de Procedimiento criminal Ley 246-214 Art. 71 y Art. 4 de la Ley 146-2012* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado.

## I

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.<sup>1</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

---

<sup>1</sup> La referida regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, “[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que

- 
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
  - (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
  - (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
  - (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
  - (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
  - (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

## II

En el caso de autos, según dijéramos, el 26 de abril de 2017, notificada y archivada en autos el 28 de abril de 2017, el foro recurrido emitió *Orden* en la cual declaró No Ha Lugar, la *Moción de Modificación de Sentencia al Amparo de las Reglas 185 de Procedimiento criminal Ley 246-214 Art. 71 y Art. 4 de la Ley 146-2012* presentada por el peticionario. El foro primario dispuso específicamente lo siguiente:

“No Ha Lugar, véase Resolución emitida el 20 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Apelaciones.”

Inconforme con el referido dictamen, la parte peticionaria acude ante este foro apelativo y aunque no hace señalamiento de error específico, alega en esencia, lo siguiente:

“. . . por qu[é] se le está negando el derecho al peticionario a beneficiarse de una ley más benigna ya que uno de los reclamos es que bajo el nuevo Código Penal hay unos art. que fueron derogados y el concurso de delitos, el Art. 71 en espec[i]fíco puede cambiar el modo de cumplir la pena y de e[j]jecutarla ya que dicho Art. no estaba al momento del peticionario ser sentenciado ya que dicha Ley aplica retroactivamente y cuando se enmienda alguna Ley con el propósito de un beneficio y un convicto se aco[g]e a dicha Ley por ser un derecho ya que no estaba vigente al momento del convicto ser sentenciado [. . .]”.

En otras palabras, la parte peticionaria solicita la reducción de la pena impuesta, a tenor de las enmiendas al Código Penal del 2012, en virtud de la Ley Núm. 246, *supra*.

No obstante, al examinar detenidamente el expediente ante nos, pudimos percatarnos de que la parte peticionaria ya había planteado ante este foro apelativo la misma controversia. Veamos.

En la *Resolución* emitida el 20 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, por un Panel Hermano en el caso núm. KLCE201601174, se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

Según se desprende del expediente, por hechos ocurridos en el año 2000, el peticionario fue enjuiciado y convicto por violar varios artículos del Código Penal de 1979, entre los que figuraban; escalamiento agravado, robo y violaciones a la Ley de Armas. Actualmente el peticionario se encuentra extinguiendo su sentencia en la Institución de Máxima Seguridad en Ponce.

Por entender que las recientes enmiendas al Código Penal del 2012 le benefician en cuanto al tiempo que le resta para cumplir su sentencia, el 22 de junio de 2016, el peticionario presentó ante la antedicha *Moción al Amparo de la Ley Núm. 246-2014 según enmendada y la Ley Núm. 146-2012 Código Penal de P.R., Solicitud del Artículo 71 de la Ley 246-2014...* En esencia, solicita que le apliquemos a su condena las disposiciones del Código Penal de 2012 referentes al concurso de delitos y a la imposición de las penas más favorables.

El foro intermedio denegó la expedición del recurso. Dicho foro concluyó, específicamente, lo siguiente:

Las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012 y de la Ley Núm. 246-2014, según enmendadas, son inaplicables a las sentencias recurridas debido a que el Código Penal del 2012 adoptó en su Art. 303 una cláusula de reserva que dispone que:

La Conducta realizada con **anterioridad a la vigencia de este Código** en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho... (Énfasis nuestro).

Los hechos por los cuales el peticionario fue acusado, enjuiciado y convicto se remontan al año 2000. El peticionario fue juzgado bajo las disposiciones del Código Penal de 1979, que era la ley vigente al momento de los hechos. Consiguientemente, las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012 y de la Ley Núm. 246-2014 son inaplicables al presente caso.

Por tanto, en vista de lo antes indicado y al evaluar el recurso presentado por la parte peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del

---

<sup>2</sup> Dicho dictamen fue notificado el 27 de diciembre de 2012.

Reglamento de este Tribunal, resolvemos no intervenir con el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. **El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.**

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gina Méndez Miró concurre sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones